



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el No. 940013184001 – 2021 – 00072 – 00 impetrada por el ciudadano MICHAEL JESÚS MANTILLA PALACIOS en contra del HOSPITAL M.E. PATARROYO IPS SAS, el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. **INFORMANDO:** Que el escrito de tutela fue allegado por reparto ordinario, encontrándose pendiente para resolver sobre el conocimiento del mismo, conforme a parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida – Guainía, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede éste Despacho Judicial a resolver sobre el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano MICHAEL JESÚS MANTILLA PALACIOS en contra del HOSPITAL M.E. PATARROYO IPS SAS, el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, radicada internamente con el No. 940013184001 – 2021 – 00072 – 00.-

### **CONSIDERANDO**

Revisada la documentación y los hechos expuestos en el libelo del memorial de Tutela formulado por el ciudadano MICHAEL JESÚS MANTILLA PALACIOS, solicita se ampare los Derechos fundamentales a la VIDA, a la SALUD y a la DIGNIDAD HUMANA, los cuales se encuentran presuntamente vulnerados por el HOSPITAL M.E. PATARROYO IPS SAS, el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-

Se constata, acorde con los hechos expuestos en libelo del memorial de Tutela formulado, que la Accionada es una entidad de derecho Público del Orden Nacional, por tal razón, este Estrado Judicial es competente para conocer de conformidad con lo postulado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 2º Decreto 333 de 2021, donde se establece que: *"(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría" (...).*-

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción es impetrada en contra del HOSPITAL M.E. PATARROYO IPS SAS, el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, de conformidad con los hechos y anexos, se hace necesario que concurra a la presente acción, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el MINISTERIO DE SALUD, MIGRACIÓN COLOMBIA, COMISION ASESORA PARA LA DETERMINACION DE LA CONDICION DEL REFUGIADO - CONARE y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL GUAINIA, en calidad de vinculadas.-

En observancia a la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** que eleva el Accionante, el Despacho se abstiene de conceder la misma, como quiera que en el escrito tutelar ni en sus anexos se advierte peligro inminente o riesgo a la vida o al mínimo vital que requiera su



concesión, máxime que la misma hace parte de la decisión de fondo que se adopte en el trámite tutelar.-

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la presente Acción de Tutela instaurada por la ciudadana MICHAEL JESÚS MANTILLA PALACIOS en contra del HOSPITAL M.E. PATARROYO IPS SAS, el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-

**SEGUNDO: VINCÚLESE** al presente trámite a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el MINISTERIO DE SALUD, MIGRACIÓN COLOMBIA, COMISION ASESORA PARA LA DETERMINACION DE LA CONDICION DEL REFUGIADO - CONARE y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL GUAINIA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**TERCERO: NO CONCEDER** la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en el escrito demandatorio de Tutela, conforme a los parámetros expuestos en la parte considerativa del presente proveído.-

**CUARTO: TÉNGASE** como prueba las aportadas por el Actor de la causa en su escrito de Tutela.-

- Solicítese a las Entidades Accionadas en términos de traslado de contestación, informe la acciones realizadas hasta el momento, para satisfacer las pretensiones dela Actora; en caso de haberse dado solución a las mismas, se exponga lo pertinente, adjuntando los documentos que lo acrediten.-

- Las demás que sean necesarias para resolver la presente Acción de Tutela.-

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** de forma personal ó por el medio más expedito al Representante Legal del HOSPITAL M.E. PATARROYO IPS SAS, el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el MINISTERIO DE SALUD, MIGRACIÓN COLOMBIA, COMISION ASESORA PARA LA DETERMINACION DE LA CONDICION DEL REFUGIADO - CONARE y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL GUAINIA, o a quienes al momento de la diligencia hagan sus veces, para que presente los descargos pertinentes dentro del término improrrogable de dos (02) días hábiles siguientes a su notificación, ejerciendo su derecho de Defensa y Contradicción. Adjúntese copia simple del presente proveído y del escrito de Tutela con sus anexos.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIANA CUELLAR BURGOS  
Juez